

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

MANIZALES

17001-22-13-000-2022-00098-00

SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Mediante apoderado judicial, la sociedad Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales-Caldas y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, el debido proceso, derecho de defensa, legalidad, entre otros, conjeturalmente violados, toda vez que, el Juzgado ordenó la inscripción de la sentencia, en los folios de matrícula inmobiliaria, de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, a favor de la sociedad Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S, así como la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda.

Advierte esta Sala que en el escrito introductor se solicitó medida previa a fin de se suspenda la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, tendiente a la inscripción de la sentencia atrás referenciada; dentro del proceso adelantado por el señor Julián Andrés Giraldo Montoya, en contra de la Constructora el Ruíz.

Al respecto, establece el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que serán procedentes para proteger un derecho desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, de tal forma que suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*“El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Así entonces, halla esta Magistratura que en el caso de estudio no hay elementos plausibles, al menos por el momento, que permitan determinar la urgencia e

impostergabilidad de la orden pretendida; máxime cuando resulta ser el objeto a debatir en este asunto; por esta razón no se accederá a la medida provisional deprecada.

Siendo el Tribunal competente para conocer en primera instancia de la acción impetrada conforme a lo reglado por el artículo 86 de La Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Augusto Blandón Grajales en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales-Caldas y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales.

**SEGUNDO: TENGASE** como pruebas lo declarado por la parte accionante en el libelo introductor.

**TERCERO:** De manera oficiosa y atendiendo al objetivo de la acción constitucional y sus pretensiones, se encuentra procedente vincular a la Constructora el Ruíz, la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Parqueo Piedranova y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales; asimismo a todos los demás intervinientes dentro del Proceso verbal de responsabilidad civil contractual con radicado 17001-31-03-002-2019-00288-00; los terceros intervinientes **serán enterados del presente trámite constitucional a través del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en tanto no reposa en el expediente información para su respectiva notificación.**

**CUARTO:** Siendo necesaria para la definición del asunto, con apoyo en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **DECRÉTASE** de oficio la siguiente prueba:

**OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales a fin de que en el término improrrogable de un (1) día, remitan un informe detallado sobre las actuaciones que se relatan en el escrito de tutela; asimismo para que allegue las copias digitales procesales que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO: Reconocer personería jurídica** al profesional del derecho Carlos Augusto Blandón Grajales en los términos conferidos en el poder.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes accionadas y los vinculaos **CÓRRASELES** traslado por el término de un día del escrito introductor para que, si es su propósito, ejerzan el derecho de contradicción y defensa, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, si guardan silencio, se presumirán ciertos los hechos expuestos en el escrito introductor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**Magistrado**

Auto admite tutela  
17001-22-13-000-2022-00098-00

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39e2dcabd628f7bfab44669dc1f296137338098cd66a031875dcfef8d6dfc37**  
Documento generado en 10/05/2022 11:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**